



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000716-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00674-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALFREDO SAMUEL QUISPE FLORES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN – ISLAY - AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00674-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de marzo de 2023, interpuesto por **ALFREDO SAMUEL QUISPE FLORES** contra la CARTA N° 013-2023/SG-MDPB de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN – ISLAY – AREQUIPA**, dio respuesta a la solicitud presentada con fecha 3 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico información en los siguientes términos: *“El perfil profesional de cada uno de los trabajadores, los funcionarios y los servidores públicos que laboran en esta entidad, asimismo me baso en la normativa de la Contraloría General de la Republica¹; asimismo, solicito de que se cree una página virtual del municipio y la mesa de partes virtual del municipio y la mesa de partes virtual este activa como la ley lo faculta² (...)”*.

A través de la Carta N° 013-2023/SG-MDPB de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad da respuesta a su solicitud señalando lo siguiente:

“(...) la Pagina Virtual de la Municipalidad de Punta Bombón es www.munilapuntadebombon.gob.pe y la mesa de partes virtual se encuentran habilitadas para información y presentación de documentos.

Por otro lado, respecto de su solicitud del perfil profesional de cada uno de los trabajadores, funcionarios y servidores públicos que laboran en la Municipalidad, existe una observación de ambigüedad sobre el requerimiento de información solicitado, refiriéndose a:

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2

1. *Cuál es el perfil de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad, es decir su curriculum vitae que señala sobre su formación académica y experiencia laboral.*
2. *Cuál es el perfil de cada plaza para desempeñar el cargo por parte de los trabajadores de la Municipalidad, es decir documentos de gestión.*

(...)

En ese sentido, respecto de la observación señalada, se solicita al administrado, aclarar su solicitud teniendo en consideración lo indicado en el presente para atender el requerimiento de información solicitado por su persona (...)

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la respuesta otorgada por la entidad, señalando que se le denegó la información, refiriendo que la entidad le remitió una respuesta negativa, sin credibilidad y haciendo mala praxis del derecho.

Mediante la Resolución N° 000580-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 9 de marzo de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Con Oficio N° 0001-2023-MDPB remitido a esta instancia el 21 de marzo de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado y sus descargos, en los cuales, invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, refiere que con Carta N° 013-2023/SG-MDPB de fecha 28 de febrero de 2023 se solicitó al administrado aclarar su solicitud; además, indica que “(...) *no se está negando a ninguna persona el acceso a la información pública salvo excepciones que se señala en la norma específica (...)*”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

³ Notificada a la entidad con fecha 15 de marzo de 2023.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 13° de la norma antes citada, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, no obstante, precisa que no califica en dicha limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se tiene que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15

a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...); y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *“El perfil profesional de cada uno de los trabajadores, los funcionarios y los servidores públicos que laboran en esta entidad, (...); asimismo, solicito de que se cree una página virtual del municipio y la mesa de partes virtual del municipio y la mesa de partes virtual esté activa como la ley lo faculta (...)”*

En relación con la información del ítem 1 de la solicitud

En el ítem 1 de su solicitud, el recurrente solicitó *“El perfil profesional de cada uno de los trabajadores, los funcionarios y los servidores públicos que laboran en esta entidad”*, requerimiento que fue atendido por la entidad con Carta N° 013-2023/SG-MDPB de fecha 28 de febrero de 2023, señalando que la solicitud era ambigua, requiriendo su aclaración a fin que se precise si lo requerido corresponde a: *“(i)Cuál es el perfil de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad, es decir su curriculum vitae que señala sobre su formación académica y experiencia laboral; (ii)Cuál es el perfil de cada plaza para desempeñar el cargo por parte de los trabajadores de la Municipalidad, es decir documentos de gestión.”*

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no ha negado su posesión, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; por el contrario, se aprecia que la entidad indica que requiere la precisión de la solicitud para acceder a su otorgamiento.

Sin perjuicio de ello, respecto de la publicidad de la información solicitada, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia indica que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información: “2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.”

En esa línea, el artículo 25 de la Ley de Transparencia prescribe que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, lo siguiente: “3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.”

De las normas citadas se desprende que la información del personal de las entidades de la Administración Pública, incluida la descripción de las funciones correspondientes a los cargos que ocupan tiene carácter público, debiendo ser otorgada; no obstante, la entidad ha señalado que la solicitud es ambigua requiriendo al recurrente su aclaración, sobre lo cual es necesario indicar que el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶ determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

El referido artículo agrega que la entidad tendrá un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud para requerir la subsanación de cualquier requisito, incluido la expresión concreta y precisa del pedido, así como los datos que propicien la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

En el presente caso, se advierte que la solicitud de información fue presentada a la entidad con fecha 3 de febrero de 2023, y la Carta N° 013-2023/SG-MDPB con la cual se requiere su aclaración data de fecha 28 de febrero de 2023, apreciándose de ello que el requerimiento de precisión se emitió fuera del plazo de dos días hábiles que establece la norma antes citada, para el requerimiento de subsanación de la solicitud, correspondiendo tener por admitida la solicitud presentada en sus propios términos.

⁶ Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2023-PCM
“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión. En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.”

De otro lado, con relación a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa.”¹⁰ (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es oportuno considerar lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados o si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

Siendo ello así, para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido descrito, dado que textualmente ha requerido “*El perfil profesional de cada uno de los trabajadores, los funcionarios y los servidores públicos que laboran en esta entidad*”, siendo la entidad quien se encuentra en mejor posición de conocer qué documentos evidencian el perfil profesional de sus servidores, razón por la cual, corresponde a ésta atender el pedido del recurrente entregando la información solicitada en los términos en que fue requerida.

En relación a la información del ítem 2 de la solicitud

En el ítem 2 de su solicitud, el recurrente indicó lo siguiente: “*solicito que se cree una página virtual del municipio y la mesa de partes virtual esté activa como la ley lo faculta*”.

Es pertinente indicar que esta instancia, en aplicación del Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444¹¹,

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

¹¹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

emitió la Resolución 000580-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA mediante la cual admitió a trámite el recurso de apelación y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para atender la solicitud, así como la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ello a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley.

No obstante, de la evaluación integral de recurso de apelación para emitir la presente resolución, se advierte que en el ítem 2 de su solicitud, el recurrente ha efectuado una petición a la entidad en interés de la colectividad, ya que la mesa de partes virtual facilita a la ciudadanía remitir comunicaciones a las entidades de la Administración Pública.

Al respecto, el artículo 117 de la Ley N° 27444 define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”;

Asimismo, el artículo 119 de la Ley N° 27444, respecto del derecho de petición en la modalidad de solicitud en interés general de la colectividad, señala lo siguiente: “119.1 Las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente, aduciendo el interés difuso de la sociedad; 119.2 Comprende esta facultad la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos.” (Subrayado agregado)

Adicionalmente, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que “(...) la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”.

Se desprende de lo anterior que el contenido esencial del mencionado derecho de petición está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal.

Siendo ello así, de la solicitud presentada por el recurrente, se aprecia que ha realizado una petición en interés de la colectividad a fin que la entidad cree una página virtual del municipio y mantenga activa su mesa de partes virtual, lo que

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **sino que constituye el ejercicio del derecho de petición en interés general** de la colectividad prevista en la Ley N° 27444; por lo que este extremo de la solicitud del recurrente no corresponde ser atendido en el presente procedimiento administrativo.

Cabe señalar que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; además, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, se advierte que esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio de su derecho de petición administrativa; por lo que este extremo de la solicitud del recurrente deviene en improcedente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad otorgar la información pública requerida en el ítem 1 de la solicitud, en los términos solicitados; e improcedente respecto de la información requerida en el ítem 2 de la solicitud, por corresponder al ejercicio del derecho de petición del recurrente; de acuerdo con los considerandos anteriormente desarrollados.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO SAMUEL QUISPE FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN – ISLAY – AREQUIPA** que entregue la información pública requerida por el recurrente en el ítem 1 de su solicitud, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

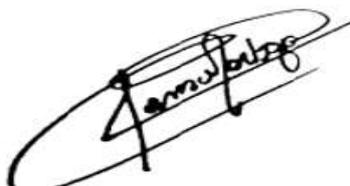
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN – ISLAY – AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ALFREDO SAMUEL QUISPE FLORES** respecto de la información requerida por el recurrente en el ítem 2 de su solicitud, por corresponder al ejercicio de su derecho de petición administrativa.

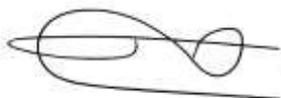
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALFREDO SAMUEL QUISPE FLORES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA DE BOMBÓN – ISLAY – AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

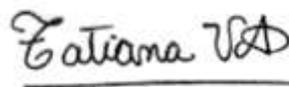
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav/micr